

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

*W. G. M.*

CIRCULAR N.º 629

SANTIAGO, 6 de noviembre de 1978

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 25.º DEL D.L. 307-4-FEBRE-RO-1974-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 28.271-7-FEB-1974 PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL AÑO 1979.**

1.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 23.º del D.L. N.º 307, de febrero de 1974, el Programa del Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberá ser preparado y presentado por esta Superintendencia a la consideración de los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social dentro del mes de noviembre de cada año.

2.- Parte integrante del Programa que se alude, lo constituye el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo Unico de Prestaciones Familiares de cada ejercicio anual. La formulación de dicho Presupuesto se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N.º 25.º del decreto ley N.º 307, citado, teniendo como antecedentes los presupuestos particulares confeccionados por cada una de las instituciones pagadoras del beneficio de asignación familiar (en el caso del Fisco, corresponde proporcionar dichos antecedentes a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda).

3.- Sobre la base de lo señalado precedentemente, y a la luz de las disposiciones legales señaladas, el Superintendente que suscribe viene en instruir en el sentido que, a más tardar el día 15 de noviembre, se remita a esta Superintendencia la siguiente información:

**PRESUPUESTO TENTATIVO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES**

(pesos anuales)

**I.- INGRESOS**

100/o sobre remuneraciones imponibles

**A.- TOTAL INGRESOS**

**II.- EGRESOS**

- Gasto en asignaciones

- Gasto de administración

**B.- TOTAL EGRESOS**

**III.- EXCEDENTE O DEFICIT (A-B)**

**IV.- NUMERO DE ASIGNACIONES (Promedio Mensual)**

4.- Tanto el ingreso, señalado por el rendimiento de la cotización del 10o/o como los egresos, conformados por los gastos en asignaciones y gastos de administración, deberán expresarse en pesos de septiembre del presente año.

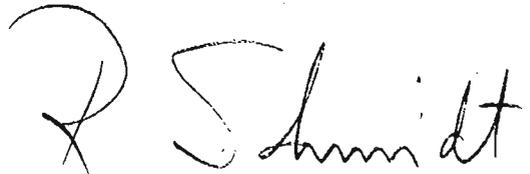
5.- Los gastos de administración deberán desglosarse, en forma separada, por lo menos de acuerdo al siguiente detalle, contemplado en la clasificación de los gastos de administración:

- 01 Sueldos bases
- 02 Sobresueldos
- 03 Remuneraciones variables
- 04 Jornales
- 05 Viáticos
- 06 Aportes patronales
- 13 Materiales de uso o consumo corriente
- 16 Consumos básicos
- 17 Servicios generales

6.- De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, deberá entenderse que los gastos de administración se refieren sólo a aquellos en que se incurrió durante el año 1979 en la administración de Prestaciones Familiares. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán desglosarlos de acuerdo a lo señalado en el punto 5, sin perjuicio de que su clasificación se atenga a la modalidad que para estos efectos haga uso cada una de dichas instituciones. Cabe señalar, que deberán excluir los gastos que le signifiquen la administración de los planes de crédito social y de las prestaciones adicionales.

7.- Finalmente, se recuerda que, según la facultad que a la Superintendencia de Seguridad Social le confiere el inciso 2.o del artículo 25.o del decreto ley N.o 307, la falta de presentación oportuna de los presupuestos particulares que se solicitan, la habilita para confeccionarlos por sí, de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Saluda atentamente a Ud.,



---

RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE